

Vno quenopague
cauela.

siuimo francamente a quien quisieren tan bien amados como a cristianos e q non
ayati gabela ninguna. **O**tro sy les otorgamos quel entienso que solien dar
dela moneda prieta que den esta moneda blanca por vno mico prieto otro blanco
e non mas. **O**tro sy que puedan fazer vn molino de apeto en elinas cercano
casar de molinos del arroyo el qual casar es en el acequia que pasa por el arroyo
Esue de aben hamete e mandamos gelo tomar por que se fue a don Sancho.
E defendemos que ninguno no sea ofado de yr contra esta carta pora quebra
tarla ni pora ningun la en ninguna cosa. Ca qual quier que lo fiziese a uue ma
ni e pechar nos re en coto diez mill mir dela moneda nueva e los moratones
del logar sobredicho todo el danò doblado. E por que esto sea firme e estable
mandamos sellar esta carta con nro sello de plomo. fecha la carta e seulla
Sabado onzedias andados del mes de julio en era de mill e trezientos e setenta
anos yo millan peres de aellon la fiz escreuir por mandado del Rey en tre
e vn año quel Rey sobredicho Regno.

Don Sancho por la gracia de Dios Rey de castiella de toledo de leon de
gallizia de Seuilla de cordoua de murcia de jahen e del algarue
a todos los mercaderos tan allos de los nros regnos como allos
de los otros que esta mi carta vieren. Salud e gracia sepreos que por que me si
zieron entender que algunos de uos duhdauades de venir en la mi tierra de
embiar vras mercaduras por que vos temades que no fuesedes embargados
uos o las uras cosas por razon de que fuerades en culpados q facades de
cosas vedadas e que por fecho de pesquisas q fueren o pudiesen seer fechas co
tra uos como por razon de sacis e de otras cosas por vos fazer gracia thora
tengo por bien que seades quitos e perdonados de todas estas cosas q vos
no puedan seer demandadas en ninguna manera del tiempo pasado fasta q
dia quel Rey don alfonso mio padre a quien Dios perdone fino. Et q podades
venir uos o omies por vos e todas vras cosas e fincar e tornar saluos e seguros
e que vos non temades de seer embargados ni contrallados en ninguna ma
ni por esta razon salvo por deudas o por fiaduras conofidas suyas o algunos
de vos las deudas o las auadas fechas que fuesedes temidos de pagar vos a
derech con aquellos a quien las deudas reuiesedes o las fiaduras o en el
fechas. Esobre esto mando e defiento que ninguno no sea ofado de pagar con
ninguna destas cosas ni quebrantadas por ninguna manera. Ca qual quier
que lo fiziese a uue la niua e pechar me re en coto diez mill mir dela moneda
e los que recibiesen todo el danò doblado. E por q esto sea mas firme e no vea
en dubda embre mandar a sff peres de feres mo vasallo a quien yo embre al reg
no de murcia en mio seruicio q uos diese e de esta mi carta sellada con nro sello
de seia colgado daquellas cartas blancas que yo en el marte q las diese en aq
logares e en aqllas casas q entendiesen q fuesen a mio seruicio. fecha en murcia.